

REF: ESTABLECE LAS MENCIONES MÍNIMAS DE LAS POLÍTICAS DE OPERACIONES HABITUALES Y REGULA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS QUE HUBIEREN SIDO REALIZADAS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°501

8 de enero de 2024

Esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 1, el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; en los artículos 146 y 147 de la Ley 18.046; en el artículo 172 del Decreto Supremo de Hacienda N°702, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria N°370 de 14 de diciembre de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las sociedades anónimas abiertas y a las sociedades anónimas especiales:

I. DE LA POLÍTICA DE OPERACIONES HABITUALES

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales cuyos directorios aprueben políticas de operaciones habituales, estableciendo operaciones con partes relacionadas que por ser ordinarias en consideración al giro de la sociedad pueden ejecutarse, previa autorización del directorio de dicha política, sin los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales del artículo 147 de la Ley N°18.046, deben contemplar en dichas políticas a lo menos las siguientes materias:

- 1. Fecha de aprobación por el Directorio y de la última modificación de la política:** deberá mantenerse actualizada, quedando registrada la fecha de su última modificación en esta Sección de la política.
- 2. Justificación de la necesidad de contar con la política de habitualidad:** deberá señalar las razones específicas por las que el directorio considera necesario contar con la política de habitualidad, en atención a las circunstancias particulares de la sociedad.
- 3. Características y condiciones que deberán cumplir las operaciones para ser realizadas en virtud de la política de habitualidad**
 - a. Contrapartes de las operaciones:** se deberá señalar cada tipo de contraparte sobre la base de la naturaleza de la relación con la sociedad, el controlador o su administración, es decir, si las operaciones habituales sólo se podrán realizar con la matriz, filial, coligada, entidad con participación de director, personal clave de la gerencia o de la entidad

controladora (gerentes o ejecutivos), accionistas, entre otras, indicando el o los subtipos de operación que se considerarán habituales con cada una de esas contrapartes, por ejemplo, arriendos, comisiones, etc.

- b. **Monto máximo por operación:** sin perjuicio del límite establecido en la letra b) del artículo 147 de la Ley N°18.046, deberá indicar el monto máximo por operación, expresado como proporción de los ingresos, egresos, patrimonio, activo o pasivo de la sociedad, individual o consolidado, para que la operación pueda ser efectuada en el marco de la política de habitualidad. En caso que el Directorio contemple que dicho monto pueda ser superior al 1% del activo de la sociedad o superior al 10% de los ingresos totales, individual o consolidado, del ejercicio inmediatamente anterior, deberá señalarse las razones que en opinión del Directorio de la sociedad justifican dicha posibilidad. Se podrán establecer montos máximos diferenciados por operaciones similares, complementarias o en las que exista identidad de partes u objeto, entre otras, y que se perfeccionen dentro de un periodo que deberá determinar el Directorio, pudiéndose establecer montos diferenciados dependiendo del tipo de operación de que se trate.
- c. **Carácter de ordinaria de la operación en consideración al giro social:** la política sólo podrá indicar operaciones realizadas por la sociedad que sean ordinarias en consideración al giro de ésta, describiendo cada tipo de operación incluida en dicha política, así como las razones por las que el directorio considera que el tipo de operación respectiva contribuye al giro social y que justifican que sea incluida en la política de habitualidad. En ningún caso se deberá considerar operaciones que no revistan ese carácter de ordinarias en atención al giro de la sociedad. Con todo, para ser consideradas ordinarias, las operaciones, además, deberán:
- i. Tener términos y condiciones similares a las celebradas con anterioridad, en consideración a las condiciones de mercado imperantes al momento de su celebración;
 - ii. Ser recurrentes y, por ende:
 1. haberse celebrado al menos una vez cada 18 meses en los últimos tres años, o
 2. haberse celebrado en el marco de un contrato de tracto sucesivo, ejecución diferida o de renovación automática; y
 - iii. No tener un efecto relevante en la situación económica, financiera o jurídica de la sociedad. Por su naturaleza, las siguientes operaciones se reputará que tienen un efecto relevante en la sociedad: 1) las operaciones que se realizan en el marco de una liquidación de activos que comprometiera la solvencia de la entidad o en el marco de una fusión de sociedades; y 2) las operaciones en que pueda comprometerse el equivalente a más del 30% de los ingresos o egresos totales del ejercicio anual anterior de la sociedad.

Por su parte, es importante hacer presente que la celebración de una operación en el marco de una cuenta corriente mercantil, no la reviste necesariamente del carácter de ordinaria. Por tal motivo, para que la operación pueda ser celebrada en el marco de la política de habitualidad, además de celebrarse en el marco de la cuenta corriente mercantil, obligatoriamente deberá ser parte de dicha política y cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

d. **Otras Restricciones:** deberá indicar si existen restricciones adicionales a las legales que el directorio hubiere impuesto para la realización de operaciones en el marco de esta política y señalar cuáles son.

4. Mecanismos de control: indicar cuáles serán los procedimientos de aprobación y de verificación que defina la propia entidad a los que someterán las operaciones o tipos de operaciones celebradas en el marco de la política de habitualidad, a efectos de resguardar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y de la política, en especial para garantizar que la operación contribuye al interés social y que se ajusta a los precios, términos y condiciones que prevalecen en el mercado al tiempo de la celebración de la operación.

5. Encargado de cumplimiento: persona u órgano que tendrá a cargo la función de verificación de los mecanismos de control a que se refiere el numeral 4 anterior; así como la descripción de las circunstancias que resguardan su independencia de juicio, como es el que reporte en forma directa al Directorio o Comité de Directores; y la periodicidad con que efectuará ese reporte a dicho órgano.

6. Mecanismos de divulgación: Se deberá indicar el o los lugares donde la entidad pondrá a disposición de los interesados el texto íntegro y actualizado de la política, incluyendo, al menos, las oficinas sociales y, en caso de que la entidad cuente con tales medios, la URL donde se pueda acceder al texto de la política en el sitio web de la entidad, el que en todo caso deberá estar disponible en una sección de fácil acceso para el público en general.

II. DEL REPORTE DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales que posean valores inscritos en el registro que lleva la Comisión, deberán elaborar y difundir un reporte semestral de las operaciones con partes relacionadas que se hubieren efectivamente celebrado por la sociedad durante el semestre respectivo, independiente que se hayan o no realizado al amparo de la política de habitualidad. No será necesario incluir en dicho reporte las operaciones con partes relacionadas que la filial respectiva ya hubiere difundido en el reporte que hubiere generado de conformidad con lo establecido en esta sección.

El reporte deberá ajustarse al contenido especificado en el Anexo y contener, al menos, la siguiente información respecto de las operaciones celebradas, agrupadas por tipo de operación y por contraparte:

1. Fecha del reporte.
2. Tipo de operación, esto es, exceptuada por la letra a del inciso segundo del artículo 147 de la Ley N°18.046; exceptuada por la letra b de dicho inciso segundo; exceptuada por la letra c de ese inciso segundo; aprobada por el directorio; o aprobada por la junta de accionistas.
3. Subtipo de operación, esto es, en caso de operaciones aprobadas en virtud de la política de habitualidad, el tipo de operación a que corresponde conforme a dicha política.
4. Contraparte de las operaciones, esto es, nombre o razón social, RUT o número de identificación, y naturaleza de la relación.
5. Monto total involucrado, pudiendo distinguir reajustes e intereses cuando corresponda, incluyendo el precio promedio, ponderado por monto, al cual se efectuaron las operaciones. El directorio excepcionalmente, y por unanimidad, podrá acordar que no se informe el precio antes aludido, en aquellos casos en que con la divulgación de esa información se pueda afectar gravemente el interés societario y ello, así como la fundamentación, conste en el reporte para las operaciones respectivas.
6. Moneda en que está expresado el monto.
7. Número de operaciones realizadas.

Las operaciones de montos inferiores al equivalente a las 1000 UF a la fecha de su celebración, podrán ser reportadas de manera agregada.

El reporte antes señalado deberá ser difundido en un formato estándar descargable y procesable, como XML, CSV o XLS, a través de la página web de la sociedad y dispuesto para consulta de cualquier accionista en sus oficinas sociales, dentro del mes siguiente al semestre que reporta. Cada reporte deberá ser mantenido a disposición del público en dicho medio de difusión, por al menos 24 meses desde su publicación.

La obligación de reporte establecida en esta sección, en ningún caso exime a la sociedad de difundir como hecho esencial todas las operaciones cuyo conocimiento, por su entidad, características o naturaleza, sean relevantes para las decisiones de inversión de los accionistas o público en general, independiente de que hayan o no sido exceptuadas del procedimiento regulado en el artículo 147 de la Ley 18.046. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley N°18.045, en el momento en que la intención de celebrar las operaciones llegue a conocimiento del directorio o en que éstas hayan ocurrido si su celebración no fue sometida a aprobación del directorio.

Lo dispuesto en la presente sección, no rige para aquellas operaciones que están sujetas a secreto o reserva en virtud de una disposición legal. Perdida esa condición, las operaciones se deberán incorporar en el reporte del semestre inmediatamente posterior al del semestre en que se perdió la causal de secreto o reserva.

III. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar del 1 de septiembre de 2024. Las entidades que cuenten con políticas de habitualidad deberán adecuarlas a las disposiciones de esta normativa. Dichas políticas serán aprobadas por el directorio y puestas a disposición del público, a más tardar el 30 de agosto de 2024. Las adecuaciones efectuadas a las políticas de habitualidad, regirán al momento de entrada en vigencia de la presente normativa.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Anexo

Reporte de Operaciones con Partes Relacionadas

El reporte de Operaciones con Partes Relacionadas que deberán presentar semestralmente las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales que posean valores inscritos en el registro que lleva la Comisión, deberá contener por cada operación o conjunto de operaciones del mismo tipo y realizadas con la misma contraparte, y respecto del conjunto de operaciones por montos inferiores a 1000 UF, al menos, la información que se especifica en la siguiente tabla:

REPORTE DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	
FECHA DEL REPORTE	Indicar el semestre y año al que se refiere la información reportada.
TIPO DE OPERACIÓN	Deberá indicar si se trata de una operación o de un conjunto de operaciones exceptuadas por monto, sometidas a la política de habitualidad, exceptuadas por poseer al menos 95% de la contraparte, aprobadas por el directorio o aprobadas por la junta de accionistas.
SUBTIPO DE OPERACIÓN	En el caso de operaciones o de conjunto de operaciones aprobadas en virtud de la política de habitualidad, deberá indicar el subtipo de operación de acuerdo a dicha política.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CONTRAPARTE	Deberá señalar el nombre o la razón social de la contraparte de la operación o del conjunto de operaciones que reporta.
Nº IDENTIFICACIÓN CONTRAPARTE	Deberá indicar el Rol Único Tributario de la contraparte, incluyendo el dígito verificador o, en caso de contraparte extranjera, el número o código de identificación en su país de origen o código internacional, tal como el Legal Entity Identifier (LEI).
TIPO DE RELACIÓN	Deberá señalar la naturaleza de la relación con la contraparte.
MONTO TOTAL INVOLUCRADO	Deberá indicar el monto total correspondiente a la operación que está informando. Tratándose de un conjunto de operaciones, deberá señalar la suma de los montos individuales.
REAJUSTES E INTERESES	Del monto total involucrado, podrá indicar el monto que corresponde a reajustes e intereses, en caso que corresponda.
PRECIO OPERACIÓN	Deberá señalar el precio promedio, ponderado por el monto, al cual se efectuaron las operaciones. En caso de que el Directorio estime que no se puede divulgar esta información, deberá indicar "información de carácter estratégico".
MONEDA OPERACIÓN	Deberá señalar la moneda en la cual se efectuó la operación o el conjunto de operaciones.
Nº DE OPERACIONES	En el caso de que se trate de más de una operación con la misma contraparte y del mismo tipo, deberá señalar la cantidad de operaciones realizadas en dichas condiciones.

REPORTE AGREGADO DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS POR MONTOS INDIVIDUALES INFERIORES A 1000 UF	
MONTO TOTAL INVOLUCRADO	Deberá indicar el resultado de la suma de los montos individuales de las operaciones que se reportarán de manera agregada por ser inferiores al equivalente a 1000 UF.
CANTIDAD DE OPERACIONES	Deberá indicar la cantidad de operaciones que se reportarán de manera agregada.